

A **Despacho** de la señorita Jueza, informándole que el término que tenía la llamante en garantía para pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la aseguradora llamada, corrió en silencio durante el 19, 20 y 21 de marzo de 2024.

Pereira, 22 de marzo de 2024.

Se deja constancia que no corren términos del 23 al 31 de marzo del año en curso por la Semana Santa.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el presente proceso verbal radicado al 66001310300120230018000, promovido por Daniel Naranjo Ortiz, contra HDI Seguros S.A., Gabriel Raúl Molteni y María Carolina Posada Molina, se resuelve sobre la reposición y en subsidio, la apelación, propuestas por la llamada en garantía.

.- Decisión impugnada:

Es la contenida en el auto del 8 de marzo del año que avanza y que obra en el archivo digital 004, dentro del trámite de llamamiento en garantía que realizó la codemandada Carolina Posada Molina en HDI Seguros S.A.

En la providencia mencionada, se dispuso agregar el escrito que contenía la contestación al llamamiento en garantía por parte de la Aseguradora, sin darle ningún trámite, por ser extemporáneo.

.- Argumentos del recurso:

Dice el recurrente que dentro del término que tenía para contestar el llamamiento en garantía, lo hizo, a pesar de que erróneamente el escrito fue remitido al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, no obstante ese Despacho, lo redireccionó a esta Oficina.

Trae como sustento de la petición, una decisión adoptada por el Tribunal Superior de Bucaramanga.

Pide entonces, que se revoque el auto impugnado y se admita la contestación del llamamiento y en caso negativo, apela.

.- Trámite:

Del recurso de reposición se dio traslado a la llamante, señora María Carolina Posada, sin que se obtuviera ningún pronunciamiento dentro del término legal otorgado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se concibe como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los jueces al proferir una decisión. Con relación a la apelación, se pretende con éste, que el superior funcional determine si lo resuelto por el Ad quo, se ajusta o no a los preceptos legales.

De ambos medios está haciendo uso la entidad aseguradora, con el fin de que se revise la providencia cuestionada.

En este punto, ha de recordarse que para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, pues la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación.

Tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

Revisados los anteriores requisitos, tenemos que todos se reúnen a cabalidad, muy a pesar de la poca sustentación presentada, por lo que procede entonces, resolver en concreto.

Para entrar en contexto, tenemos que HDI Seguros S.A. fue llamada en garantía por la codemandada María Carolina Posada y así lo aceptó y admitió el Juzgado mediante providencia del 4 de diciembre de 2023. Como aquella ya obraba en calidad de demandada, se ordenó su notificación por estado.

En la constancia secretarial que obra en el archivo digital 005 de este cuaderno, se especificó el lapso del que disponía para contestar el llamamiento (20 días), mismo que venció el 25 de enero de 2024.

En virtud a lo anterior y ante la remisión que del escrito se diera por parte del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, el 23 de febrero pasado (Archivo digital 006), este Despacho consideró que no había lugar a darle trámite, por extemporáneo, siendo precisamente éste el punto de inconformidad de la recurrente, al considerar que fue oportuno a pesar de que se remitió a un Juzgado diferente a éste.

Encontramos en este asunto, aspectos que deben ser tenidos en cuenta para darle solución y para empezar, se hace necesario hablar sobre lo relacionado con los términos, pues ha de recordarse que se le otorgaron 20 días a la Aseguradora para su pronunciamiento.

Los “*términos*” en las actuaciones judiciales corresponden a determinados tiempos señalados por la ley o el Juez para que dentro de ellos se profiera una providencia, se ejercite un derecho o se ejecute un acto al interior del expediente; se clasifican en convencionales, judiciales y legales, éstos últimos, que son los que nos incumbe, corresponden a los que indica específicamente la codificación procesal en su art. 117-1, como “*perentorios e improrrogables*”.

El lapso legal como el estipulado en los arts. 66-1 y 369 ib., que determina el tiempo que tiene el llamado en garantía para contestar y con las especiales características de ser

perentorio e improrrogable, es un término de orden público y de obligatorio cumplimiento, no pudiendo el Juez desconocerlo o prorrogarlo a favor de una de las partes, porque tal conducta promueve el desequilibrio procesal, la desigualdad y atenta contra los derechos fundamentales constitucionales de los demás implicados.

Aquí, de igual manera se advierte que las reglas del debido proceso, las cuales están dirigidas a conservar la imparcialidad e independencia del fallador, deben acatarse porque son de orden público y de inmediato cumplimiento, tanto para el Juez como para las partes, ello también, atendiendo a los principios de legalidad y observancia de las normas procesales, de las que hablan los arts. 7 y 13 ejusdem.

Sobre el particular, es pertinente advertir lo que desde antaño ha dicho la jurisprudencia sobre el cumplimiento de las normas procesales y que sigue teniendo vigencia, en la medida en que no se observe la vulneración a los derechos fundamentales de las partes:

“1o. Las leyes sobre procedimiento son de orden público y por tanto son de aplicación inmediata, sin que sea procedente argüir que existen condiciones jurídicas particulares creadas para desconocerlas. (...)” (Jurisprudencia de la Corte, tomo V, núm. 329)¹

“Y más inexacto aún es sostener que los procedimientos se transforman tácitamente, esto es, mediante simples deducciones o inferencias de las partes, así éstas llegaran a resultar ajustadas a la realidad pues siendo materia que pertenece al orden público por apuntar a la fundamental garantía constitucional del debido proceso, ha de definirse expresamente y proscribirse toda ambigüedad. En este orden de ideas, los procedimientos se caracterizan no por lo que deben ser, sino por lo que en verdad son, por su existencia ontológica” (M.P. Rafael Romero Sierra, septiembre 9 de 1987)².

Aquí, también es transcendental hablar sobre la recepción de los memoriales, dada la doble connotación que el tema presenta, la primera, por ser la forma en la que los usuarios se comunican con el Despacho y la segunda, porque de su oportuna presentación, en algunos casos se derivan consecuencias procesales importantes para quien los aporta.

Igualmente, tiene relevancia, entender cómo deben allegarse los diferentes escritos para formar el expediente y cómo opera su recibido, esto último porque es la forma en la que se controlan los términos que tienen cada una de las partes para realizar las actuaciones que le corresponden en pro de la acción o de su defensa, dependiendo del lugar que en el trámite ocupen (Art. 117 del C.G.P.) y la norma que nos ilustra está contenida en el art. 109 ib., la cual en su parte pertinente explica:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; (...)”

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

¹ SOLANO SIERRA, Jairo Enrique, Los términos procesales. Ediciones Doctrina y Ley, 1a. Edición, 1993, pág. 34.

² Ob. cit., pág. 35.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. (...)” (subraya fuera de texto).

La recepción de los escritos también, se ha regulado en diferentes Acuerdos emitidos por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura a raíz de la virtualidad que impera en la atención del público al interior de la Rama Judicial, según lo ordenan la ley 2213 de 2022 y el art. 5 del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, expedido por el mencionado Consejo Superior.

Igualmente y con relación a la atención virtual de los usuarios, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó en el Acuerdo No. CSJRIA21-6 del 13-01-21, en el párrafo 1° del art. 8° lo siguiente: “(...) Los Despachos Judiciales, (...) recibirán, en los respectivos correos electrónicos, las comunicaciones, memoriales y demás documentos, dentro de las 24 horas del día, los siete (7) días de la semana, no obstante, para efectos judiciales, se advierte a los interesados, que los mensajes de correo electrónico se entenderán recibidos, el día en que fueron enviados, siempre y cuando hayan ingresado al correo electrónico respectivo, a más tardar a las 4:00 p.m. (del día hábil), de lo contrario, se entenderán ingresados a las 7:00 a.m. del día siguiente hábil.” (subraya fuera de texto).

Lo anterior, concuerda desde que fue proferida la orden con lo ya dispuesto en el art. 109 del Estatuto Adjetivo y la realidad actual de la Rama Judicial, en el marco de una justicia digital.

Hecho el anterior recorrido legal y jurisprudencial, ha de decirse que en el asunto en concreto, como ya se había dicho, el término estipulado en los arts. 66-1 y 369 del C.G.P., debe ser cumplido por las partes y el Despacho, por lo que le correspondía a la Aseguradora, acudir dentro del lapso indicado en el auto que admitió el llamamiento, mismo que se contabilizó según la constancia secretarial que antecede al auto que decidió no darle trámite al escrito por la extemporaneidad (Ver archivos digitales Nos. 004 al 006).

Y es que de la contabilización realizada y según la trazabilidad del escrito de contestación, con facilidad se deduce que fue allegado en forma extemporánea porque aquí se tuvo conocimiento de su existencia, con posterioridad al vencimiento del término otorgado para presentarlo ante este Despacho, esto en razón a que fue remitido por el Juzgado homólogo de Dosquebradas (Rda.).

Ahora, se alega que no es extemporáneo el memorial porque se aportó dentro del término, pero ante el Juez de Dosquebradas, siendo éste un error del apoderado, quien para efectos del recurso, lo reconoce.

Para efectos de finiquitar la discusión, ha de agregarse que la extemporaneidad del escrito se enfatiza aún más, si tenemos en cuenta que de acuerdo con las normas atrás referidas, lo que interesa para efectos probatorios, es que el escrito haya sido aportado en la dirección del Juzgado que conoce del asunto y la fecha y hora de recibido en éste, situación que no es de ahondar en estas diligencias, porque el mismo abogado de la Aseguradora manifiesta, haber enviado la contestación a una dirección electrónica diferente a la de este Despacho, por lo que no fue oportuno su conocimiento en este trámite.

Y es que aquí lo que se observa es una falta a la debida vigilancia del proceso, no pudiendo pretender el apoderado que frente a su propia culpa, sea beneficiado en detrimento de los derechos de los demás, pues tiene el deber profesional de vigilar el proceso y estar atento para cumplir las cargas que la ley le impone.

Lo anterior, por cuanto aquí se aplica el principio general del derecho que indica que nadie puede obtener provecho de su propia culpa (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), porque con ello, también se falta a la buena fe³.

También, resulta oportuno indicar que de acuerdo a los deberes profesionales de los abogados, a éstos se les exige ejercer la defensa de los intereses de sus poderdantes con la máxima diligencia posible, lo cual implica tener el debido cuidado respecto al envío correcto de los memoriales y su posterior recibido por parte del Juzgado destinatario.

Para concluir finalmente, ha de decirse que no ha logrado el recurrente con su motivación, mostrar el error cometido por el Despacho, pues lo cierto del caso es que dada la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos (Art. 117 ib.), la llamada en garantía, no demostró que su escrito hubiese sido presentado oportunamente conforme a lo indicado en el art. 109 ejusdem, circunstancia que no permite revocar el auto.

Por otro lado, no se concederá la apelación subsidiariamente interpuesta, por cuanto el contenido del auto, no es susceptible del mencionado recurso, según se puede deducir de la lectura del art. 321 de la ley adjetiva, no existiendo tampoco, norma especial que así lo permita, pues ha de tenerse presente que aquí, no se le dio trámite a la contestación del llamamiento en garantía por extemporáneo.

Conclusión:

Dados los antecedentes relacionados, no se repondrá el auto del 8 de marzo y tampoco se concederá la apelación subsidiariamente interpuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (RISARALDA)**,

RESUELVE:

Primero: No se repone el auto del 8 de marzo de 2024, de acuerdo con las consideraciones realizadas.

Segundo: No se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por las razones expuestas líneas atrás.

Tercero: Continúese con el trámite.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.

Jueza.

E

³ C-083 de 1995.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 053 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 04 de abril de 2024.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ

Secretario

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5e3771ff3caaf614083ccf64ddd25dec1c9a12d0ee0baf7d14f39a4d1f6fd**

Documento generado en 03/04/2024 01:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>